

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 0665 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

I. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Dicho ello, revisado los argumentos por el recurrente, se encuentra que la providencia proferida está llamada a ser confirmada conforme los argumentos que a continuación se exponen.

Como es sabido, las costas corresponden a la erogación económica impuesta en contra de aquella parte vencida en el pleito judicial, entre otros eventos (num. 1º, art. 365, C.G.P.). Quiere decir ello, que la condena en costas opera de manera objetiva en contra del derrotado en juicio.

Ahora, las costas están compuestas por las agencias en derecho y las expensas necesarias.

Las primeras corresponden a una contraprestación en favor de la beneficiaria de la condena, a fin de reconocerle los costos en los cuales pudo haber incurrido en *pro* del ejercicio de su defensa. Las segundas se refieren a aquellas erogaciones cubiertas con utilidad y en desarrollo del proceso, tales como copias, impuestos, honorarios de auxiliares, entre varias más.

Para que se imponga la condena en costas, si bien las mismas atienden un carácter objetivo como se dijo, dicta el num. 8º del art. 364 del C.G. del P. que ello no es automático, pues es necesario que en el expediente aparezcan causadas y, así mismo, puedan ser comprobables.

A partir de lo dicho, descendiendo al asunto de marras, se tiene que se impuso condena en costas a la parte demandante mediante sentencia dictada el 14 de marzo de 2023, con ocasión de la prosperidad de las excepciones de su contraparte. Allí se fijaron agencias por valor de \$7.000.000,00. Con estribo en ello, dictado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, quien confirmó la decisión de primera instancia, por parte del Secretario del Despacho se procedió a liquidar las costas, siendo aprobadas mediante el auto que ahora se recurre.

Ahora bien, en primer lugar, se tiene que habiendo sido vencida la parte demandante, pues sus pretensiones no fueron acogidas, tenía lugar el imponer condena en costas en su contra, pues así lo autoriza el numeral 1° del art. 365 del C.G. del P.

La condena impuesta, a la luz del num. 8° del art. 365 de la Ley 1564 de 2012, es dable en la medida que, una vez enterado del auto admisorio de la demanda, el convocado ejerció su defensa de manera activa, designando apoderada especial, formulando excepciones de mérito y, una vez en la fase oral del juicio, atendiendo las audiencias y el debate probatorio respectivo.

Quiere decir lo anterior que, *prima facie*, la parte demandada tuvo que asumir la remuneración de su mandataria, quien ejerció actos propios de la profesión de abogada; en otras palabras, es patente la actividad de defensa realizada y, en virtud a ella, imponer la condena en costas, pues las agencias en derecho se encargan de reconocer esa representación.

Así las cosas, puede apreciarse que, contrario a lo esgrimido en el recurso presentado, la condena en costas parte, primero, de la autorización legal que para ello existe y; segundo, de la comprobación de la causación de esa erogación, pues la parte pasiva ejerció activamente su defensa, debiendo reconocérsele esa actividad.

Esa situación, incluso, se puede esbozar a partir de la actuación de segunda instancia. Allí, a pesar de no acogerse la alzada de la parte demandante, no se impuso condena en costas, en la medida que el convocado no ejerció replica alguna ante el *A-Quo*, lo cual permite inferir que no se comprobó ninguna actuación tendiente a la defensa, dando cabida a lo reglado en el pluricitado num. 8° del art. 365 del C.G. del P. Evento contrario a la ocurría en la primera instancia.

Ahora, si lo anterior no fuera suficiente, se debe acotar que el num. 5° del art. 366 del C.G del P. solo permite, mediante la reposición, confutar la liquidación de expensas y el monto de las agencias, mas no la condena en costas en sí. De presentarse objeción sobre esa condena, la parte afectada debió presentar apelación frente a ese ítem también, pues al juez no le es dable revocar ni reformar su propia sentencia (art. 285, C.G.P.).

Del porcentaje fijado como agencias en derecho, el Despacho no hará examen adicional alguno, pues ese no fue un punto de discusión en el recurso presentado.

Por tanto, estando ajustada a derecho la decisión rebatida y, además, por no ser procedente la reposición para revocar una decisión contenida en la sentencia de instancia, se mantendrá incólume el proveído frente al cual se presentó agravio.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 031 de fecha 7 de marzo de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeb5d17e606a27a5aa549045b8db711cd6c0bd6264aa42d8ab0ba151235aa32**

Documento generado en 05/03/2024 10:05:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>